

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis .....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis .....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 102.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado en la madrugada 29 del pasado Junio de la cárcel de Cartagena, Salvador San Martin Vivancos, condenado por parricidio á 18 años, y cuyas señas son: 18 años edad, soltero, estatura mediana, delgado, moreno, cargado espaldas, ojos grandes negros, mirada recelosa, barba muy clara y pelo negro; viste pantalón, chaqueta y gorra oscura.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.»

Soria 2 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 103.

El Sr. Alcalde de Vinuesa, con fecha 27 de Junio último, me dice lo siguiente:

«El vecino de esta, Lucas Portal, participa á esta Alcaldía haber desaparecido de la ganadería el día 21 del actual una potra, cuyas señas son: edad tres años, pelo negro, pequeña y delgada, una estrella en la frente y sin tusar; lleva un encerro y no tiene marca ni señal alguna, sin herrar de las cuatro patas.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á inquirir el paradero de la caballería que se menciona, poniéndolo en conocimiento de su dueño para que este la recoja, el cual pagará los gastos ocasionados hasta su entrega.

Soria 2 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 104.

Siendo muy pocos los Sres. Alcaldes que han remitido á la Comisión provincial el resumen del número de vecinos, domiciliados y transeuntes que dispone el art. 23 de la vigente ley municipal, he acordado prevenir á cuantos no hayan cumplimentado el indicado servicio, lo verifiquen en el término de ocho días, pues en otro caso les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que desde luego quedan conminados.

Soria 4 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, si no por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamiento y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo

(1) Véase el Boletín anterior.

medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus participes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal. En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hallan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y demás el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravámen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tendrán señalado antes de su anexión.

REGLA TRANSITORIA. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo por que hayan sido contratados.

## TARIFA 1.<sup>a</sup> — Consumos.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN						
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	
		Hasta 5.000 habitantes. Plas. Cént.	De 5.001 á 12.000 Plas. Cént.	De 12.001 á 20.000 Plas. Cént.	De 20.001 á 40.000 Plas. Cént.	De 40.001 á 100.000 Plas. Cént.	De 100.001 en adelante. Plas. Cént.	
Carnes.....	Vacunas, lanares ó cabrias.....	Kilógramo.....	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
	Carnes muertas en fresco (En cecina ó salada).....		0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
Líquidos.....	De cerda.....	Idem.....	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
	Aceites de todas clases.....		0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20
Granos.....	Vinos de todas clases.....	100 litros.....	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
	Vinagre.....		2 50	3	6 25	8 75	12	12 50
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	1	1 25	1 40	1 75	2	2 10
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....		0 90	0 95	1	1 10	1 25	1 25
Jabón duro y blando.....	Trigo y sus harinas.....	100 kilógramos.....	1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....		1	1	1	1 05	1 10	1 15
Carbón vegetal.....	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0 30	0 30	0 30	0 40	0 45	0 50
	Idem de cok.....		0 20	0 20	0 20	0 22	0 23	0 25
Conservas de frutas.....	Jabón duro y blando.....	Kilógramo.....	0 02	0 02	0 04	0 05	0 06	0 08
	Idem de cok.....		0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem de cok.....	100 kilógramos.....	0 20	0 20	0 25	0 30	0 34	0 30
	Sal común.....		0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 15
			0 03	0 03	0 08	0 10	0 12	0 12
			0 04	0 04	0 06	0 08	0 10	0 10
			0 09	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09

## TARIFA 2.<sup>a</sup> — Consumos.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN					
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>
		Hasta 5.000 habitantes. Pesets. Cént.	De 5.001 á 12.000. Pesets. Cént.	De 12.001 á 20.000. Pesets. Cént.	De 20.001 á 40.000. Pesets. Cént.	De 40.000 á 100.000. Pesets. Cént.	De 100.001 en adelante. Pesets. Cént.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
Pavos.....	Idem.....	0 25	0 30	0 40	0 40	0 50	0 50
Capones.....	Idem.....	0 12	0 15	0 20	0 20	0 25	0 25
Faisanes.....	Idem.....	0 30	0 40	0 46	0 50	0 55	0 60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0 08	0 08	0 10	0 10	0 10	0 15
Aves trufadas.....	Idem.....	0 30	0 40	0 46	0 50	0 55	0 60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilógramo.....	0 12	0 15	0 20	0 20	0 25	0 25
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilógramos.....	0 84	1 08	2 16	3 24	4 32	5 40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16 80	17 50	17 90	18 40	19	19 50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	14 50	15 10	15 70	16 20	16 80	17 30
Huevos.....	El ciento.....	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20
Quesos.....	100 kilógramos.....	3 26	4 36	4 36	4 40	5 50	6 70
Leche.....	Idem.....	2	2 20	2 36	2 40	2 50	3 20
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4 10	4 15	4 50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 20
Leña.....	Idem.....	0 15	0 18	0 20	0 25	0 25	0 30

*Ley de 21 de Junio de 1889.*

**Artículo 1.º** Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezcla distintas del vino y de los residuos de la uva.

**Art. 2.º** El impuesto á que se refiere el artículo anterior, será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de la Aduana ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria, de fabricación nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fabricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

**Art. 3.º** El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

**Art. 4.º** Los alcoholes y aguardientes que se

produzcan en España é islas adyacentes, exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

**Art. 5.º** Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

**Art. 6.º** Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885, en lo referente al impuesto de consumos sobre los Alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.<sup>a</sup> en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro.....	0 35
En poblaciones de 5.001 á 12.000, por id. id....	0 40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id....	0 45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por id. id.....	0 50

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

**Art. 7.º** El encabezamiento por los derechos

de las expresadas especies, es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de idem, los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición 3.<sup>a</sup> del artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por concertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

**Art. 8.º** Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 6.º para los destinados al consumo penal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricación de licores y bebidas

Esprituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º.

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se presenten por los perjuicios que ocasiona la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1883, á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general. En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1883 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Art. 2.º La Hacienda utilizará como medios para exigir este impuesto:

El encabezamiento por el cupo total con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, que acepten voluntariamente los cupos que se les señalen dentro del límite marcado en la regla 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El encabezamiento obligatorio en las demás poblaciones, con arreglo á las disposiciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo.

La administración directa por medio del establecimiento de Fielatos para el adeudo de las especies que se introduzcan en las poblaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, que no acepten el encabezamiento por los cupos que les correspondan, ó cuando los Ayuntamientos dejaren de cumplir el encabezamiento, según preceptúa la regla 1.ª, artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

El arriendo á venta libre por la totalidad de los derechos que se calcule devenguen todas las especies respecto á las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior.

El encabezamiento gremial respecto á las mismas poblaciones, cuando concurrieren á aceptarle la totalidad de los gremios que especulen en las especies sobre que recae el impuesto.

En ningún caso se utilizará por la Hacienda el arriendo á exclusiva ni el repartimiento vecinal.

## CAPITULO II

### ENCABEZAMIENTOS CON LAS CORPORACIONES MUNICIPALES

Art. 3.º El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, mediante un tipo fijo y con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 4.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes, y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, es voluntario, y se sujetará á las reglas contenidas en las disposiciones 1.ª y 4.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.º El señalamiento de tipo á que se refieren las reglas citadas en el artículo anterior, se hará por la Dirección general del ramo.

Una vez fijado dicho tiempo se comunicará al Ayuntamiento por conducto de la delegación de Hacienda, invitándole á que lo acepte dentro del plazo de diez días. Pero el encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por un periodo de uno á tres años, salvo siempre las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo.

Si tres meses antes de la terminación del periodo por que se hubieren contratado, no se de-

sahuciasen por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 7.º El encabezamiento con los Ayuntamientos de las demás poblaciones es obligatorio, y la fijación de los cupos que deben satisfacer se sujetarán á las disposiciones contenidas en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 8.º Sobre el importe de los cupos, tanto de capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán 0,25 pesetas por cada habitante por razón de consumo de sal, con arreglo al art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 9.º Igualmente se aumentará á dichos cupos, por razón del impuesto de alcoholes, las cantidades correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 10. Sujeta como se halla al *censo oficial* vigente la distribución de todos los cupos, ésta se modificará siempre con arreglo á la población que resulte en concepto de *población de hecho*, en los que sucesivamente se formen ya general, ya parcialmente.

## CAPITULO III

### ADMINISTRACIÓN DIRECTA POR LA HACIENDA

Art. 11. La exacción del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifique y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminución de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificación de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

(Se continuará.)

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado.—Minas.

Don Francisco Ruiz Villegas, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Gregorio Velasco Villaverde, vecino de Medinaceli y residente en la misma, se ha solicitado con fecha de ayer la propiedad de cuatro pertenencias de hierro y otros metales mineras con el nombre de «San Miguel,» sita en términos de Esteras y Fuencaliente de Medina, paraje que llaman Fuente de los Baños, en terreno de la propiedad de D. Luciano de Miranda, vecino de la Coruña. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el extremo Sur Oeste del puente que hay en aquél sitio, término de Esteras, en la carretera de Madrid á Zaragoza que atraviesan las aguas del rio Jalón, y en dicho punto se fijará la primera estaca; desde ésta se medirán en dirección Oeste 100 metros, fijando la segunda estaca; desde ésta se medirán al Norte 400 metros, fijando la tercera; desde ésta se medirán en dirección Este 100 metros, fijando la cuarta; y desde ésta se medirán en dirección Sur 400 metros, trazando una línea que vendrá á encontrar la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Esteras y Fuencaliente, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que está prevenido. Soria 3 de Julio de 1889.

El Gobernador,  
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS

### CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio de 1889.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto que presenta la Contaduría á la aprobación de la Corporación provincial, para que de conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1836, pueda el Sr. Presidente ordenar de pagos, satisfacer las obligaciones del referido mes.

Pesetas.

Capítulo 1.º—Administración provincial .....	3.935 56
Cap. 2.º—Servicios generales.....	458 33
Cap. 3.º—Obras diversas.....	341 66
Cap. 4.º—Cargas.....	120 99
Cap. 5.º—Instrucción pública.....	552 08
Cap. 6.º—Beneficencia.....	14.655 97
Cap. 7.º—Corrección pública.....	1.256 50
Cap. 8.º—Imprevistos.....	166 66
Cap. 12.—Otros gastos .....	882 70
Total.....	22.370 43

Soria, 26 de Junio de 1889.—El Contador, Manuel María Romero.—Comisión provincial 28 de Junio de 1889.—Aprobada.—El Vicepresidente, Carlos Alonso de Martirena.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden fecha 1.º del actual ha sido declarado cesante el Recaudador de la 4.ª y 8.ª zona del partido de Almazan, D. Raimundo García, cuyo funcionario en este día cesa en el desempeño de su cargo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades locales de los pueblos de las expresadas zonas.

Soria 2 de Julio de 1889.—Enrique Magariños.

Por virtud de Real orden fecha 28 de Junio último, ha cesado en el desempeño del cargo de Recaudador de la 4.ª y 6.ª zona del partido de esta capital D. Cándido Sanz, por haber sido declarado cesante, y nombrando con igual fecha para la 4.ª al que lo es de la 2.ª y 5.ª D. José Moreno, y para la 6.ª al que también lo es de la 7.ª D. Manuel Hernandez, ambos del propio partido.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades locales de los pueblos que corresponden á las expresadas zonas, así como de los contribuyentes.

Soria 3 de Julio de 1889.—Enrique Magariños.

Resultando vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de la 4.ª y 8.ª zonas del partido de Almazan por haber sido declarado cesante el que las desempeñaba, se anuncian al público por si alguno desea obtenerlas.

Las solicitudes se dirigirán al Delegado de Hacienda en papel de la clase 12.ª atemperándose á lo dispuesto en el art. 6.º de la Instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, señalándose á continuación la fianza que han de prestar y el premio de cobranza asignado á las mismas.

ZONAS.	Fianza que ha de prestar. — Pesetas.	Premio de cobranza.
4.ª	4000	3 por 100.
8.ª	2900	3 por 100.

Soria 4 de Julio de 1889.—Enrique Magariños.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular.—Territorial.—Recibos.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con lo mandado por esta Administración en su circular de 24 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* de 26 del mismo, núm. 76, he acordado prevenir á los morosos en tan importante como recomendado servicio, que si antes del día 10 del actual no remiten á esta Oficina los pedidos para los recibos de la contribución Territorial, en la forma dispuesta por dicha circular, ó se presenten los mismos interesados á recogerlos, me verá en la imprescindible necesidad de adoptar las oportunas medidas para conseguirlo.

Soria 4 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeiro.

*Organización.*

Refundida esta Zona en la de Guadalajara según Real decreto de 25 de Marzo del año actual, desde el día 1.º de Julio próximo los individuos de los diferentes reemplazos y situaciones que en la actualidad pertenecen al Batallón de Depósito de Soria, núm. 132, pasan á formar parte del cuadro de reclutamiento de Guadalajara, núm. 7, establecido en dicha capital.

Los que se encuentran en la 4.ª situación que marca la ley de Reemplazos vigente, ó sea en segunda reserva y que pertenecen en la actualidad al Batallón de Reserva de esta Capital, quedan formando parte del Regimiento de Reserva de Soria, núm. 7, cuya Plana Mayor y Oficinas tendrá en esta Plaza.

Igualmente y por efecto de la misma organización, todos aquellos individuos que perteneciendo á los Cuerpos activos de Infantería se encuentran con licencia indefinida ó en reserva activa y se hallan en la actualidad afectos al Batallón de Depósito de esta Zona, dependerán desde la indicada fecha del 3.º Batallón del Regimiento Infantería de América, núm. 14, que establecerá sus oficinas en Guadalajara.

Lo que se hace saber por esta circular para que en lo sucesivo tanto las autoridades locales como los individuos de los pueblos de la demarcación de esta Zona, que cesa de funcionar en el día de hoy en cumplimiento del citado Real decreto, puedan dirigirse para todos los asuntos militares á los nuevos cuadros del destino dado al personal de los Batallones de esta disuelta Zona.

Soria 30 de Junio de 1889.—El Comandante Jefe accidental, Antonio Rasa.

**INCLUSA DE MADRID.**

El pago de los meses de Marzo y Abril á las Amas de la provincia de Soria que tengan expósitos de esta Inclusa, y se las adeuden dichos meses del

corriente año, ó á sus respectivos cobradores Aguirre, Navas, Marcos y Viñaras, tendrá efecto en sus oficinas calle de Meson de Paredes núm. 30, el día 7 de Agosto próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Jueces municipales y cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 1.º de Julio de 1889.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

**SECCION QUINTA.**

*Ayuntamientos.*

**MAZATERON.**

Se halla vacante la Farmacia de este pueblo y su partido que lo compone con los de Almazul y Miñana, con la dotación anual de 175 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la Beneficencia y además 165 hectólitros 4 decálitros y 2 litros ó sean 600 medias fanegas de trigo común que es lo que producen las igualas de 240 vecinos que cuentan entre los tres pueblos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al señor Alcalde de Mazaterón, bien justificadas y en el término de 30 días, contados desde que este sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mazaterón 29 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Ortega.

*Repartimiento.*

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1888 á 1889; los contribuyentes que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el término señalado, pasado el cual, no serán admitidas por justas y legales que sean.

*Pueblos que se citan.*

Almarail, Nódalo, Fresno, Villarajo, Valderroman, Barca, Judes, Peñalba de San Esteban, Reznos, Buberros, Aldehuela de Periañez, Buyúbas de Abajo, Beraton, Blacos, Valvenedizo, Almazul, Matlebreras, Valdeprado, Aldea de San Esteban, Cueva de Agreda, Trévago Alcoba de la Torre, Bliccos, Taroda, Cobertelada, Pinilla del Campo, Cardejon, Salinas de Medina, Fuentegelmes, Dévanos, Deza, Paones, Abion, Castilfrío, Carrascosa de la Sierra, La Cuenca, Fuentearmegil, Fuentecantales, Cihuela, Huérteles, Cuevas de Soria, Cuellar, Esteras de Soria, Jodra de Cardos, Ucero, Villasayas, Aldeaelseñor, Garray, Morales, Suellacabras, Estepa de San Juan, Frechilla, Cañamaque, Alcubilla de las Peñas, Borjabad, Ventosa de la Sierra, Recuerda, Cabrejas del Cumpo, Aldealafuente, Bordoconex, Gómara, Alameda (La), Lumas, Castillejo de Robledo, Chércoles, Oncala, Atauta y Valdeuebro.

**SECCION SEXTA.**

*Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.*

*Circular.*

Para dar cumplimiento á la de la Superioridad, referente á la de la estadística judicial, los Jueces municipales de este partido remitirán al Juzgado, antes del día 25 del actual, un estado resumen de los trabajos terminados en sus respectivas jurisdicciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, apercibidos que de no verificarlo dentro del periodo que se les señala al efecto, se les exigirá la responsabilidad correspondiente por su morosidad en la remisión de un servicio tan importante cual es el de que se trata.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de la presente á dichos funcionarios para su más exacto y puntual cumplimiento.

Soria 2 de Julio de 1889.—Pompeyo Cañizares Ferrando.

**Número 1.**

**ESTADÍSTICA JUDICIAL.**

Juzgado municipal de.....

Provincia de.....

Audiencia de.....

Resumen de los trabajos terminados en los Juzgados municipales de este partido judicial durante el año que media desde el 15 de Julio de 1888 á igual día del año actual.

Actos de conciliación.	Juicios verbales.	Actos de jurisdicción voluntaria.	Juicios de faltas.	Asuntos indeterminados. (1)	Total asuntos despachados.	OBSERVACIONES.

25 de Julio de 1889.

El Juez municipal.

(1) Bajo este epigrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces municipales ya por derecho propio, ya por delegación de los de 1.ª instancia, como embargos preventivos, diligencias de policia, etc.

**Juzgados municipales.**

**CUEVA DE AGREDA.**

Don Ambrosio Villar, Juez municipal de la misma,

Hago saber: Que acordado por la Superioridad la subasta de los bienes embargados á María Zoya Hernandez, de esta vecindad, para responder de la causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una tierra, sita al pago del Calarizo, secano de tercera calidad, de yugada y cuarta, á sean veintisiete áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Norte Braulio Lacilla; Este, de Ambrosio Villar; Sur, de Manuel Marquina, y Poniente, pasto comun, tasada en 80 pesetas.

Otra al pago del Silanco ó del Orcajo, de secano, de tercera calidad, de una yugada, ó sean veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, que linda al Norte Mateo Alonso; Este, Julian Ruiz; Sur, Ambrosio Villar, y Oeste, dichos Julian y Ambrosio, tasada en 100 pesetas.

Otra al pago de la Malgranada, secano, de ter-

cera calidad, de una yugada, ó sean veintidos áreas treinta y seis centiáreas. Linda al Norte de Leonardo Alonso; Este, Juan Martinez; Sur, Ambrosio Villar, y Oeste, pasto comun, tasada en 110 pesetas.

Y otra al pago del Cerro Cañada la Huesa, secano, de tercera calidad, de una yugada, ó sean veintidos áreas treinta y seis centiáreas; linda al Norte Juan Notivoli; Este, Leoncio Sanchez; Sur, José Martinez, y Oeste, Faustino Hernandez, tasada en 125 pesetas.

El remate tendrá lugar el vigésimo día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, á las once de la mañana, durante una hora el acto, bajo el tipo de su tasación; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, y que no habiendo título inscrito de los referidos inmuebles, será de cuenta del rematante el arreglo de la titulación.

Dado en Cueva de Agreda á 30 de Junio de

1889.—Ambrosio Villar.—Por su mandado, Pedro Aguilera.

**ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Cédulas personales.—Circular.*

Recibidas en esta Administración las cédulas personales, correspondientes al año económico de 1889-90, y siendo indispensable que su reparto y cobro empiece inmediatamente, según tiene ordenado la Dirección general de Impuestos, se ha acordado que tan luego como los Municipios de esta provincia tengan conocimiento del presente aviso, adopten las disposiciones oportunas para recoger de esta Administración las cédulas que les correspondan; en la inteligencia que en los diez primeros días del presente mes han de quedar éstas en poder de los Ayuntamientos, para proceder sin excusa ni pretexto alguno á su expedición y recaudación.

Soria 3 de Julio de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

## Circular núm. 105.

Continuación de las Juntas locales de Sanidad.

## Partido de Soria.

**Cihuela.**—Vocales.—Manuel Bayo, Agapito Martínez, Hermegildo Anton, Félix Lopez, Sebastian Lopez, Casiano Lopez.—Suplentes.—José Ortega, Nicasio Velazquez, Gregorio Latorre.

**Cirujales.**—Vocales.—Lino Martínez, Angel Gomez, Guillermo Bozal, Pedro García, Leon García.

**Cortos.**—Vocales.—Cándido Martínez, Pascual Millan, Segundo Delgado, Romualdo Mingo, Domingo Anton, Bruno Manrique.—Suplentes.—Pedro Casado, Eulogio Manrique, Felipe García.

**Covaleda.**—Vocales.—Pedro Perez, Santiago Ruiz, Gabino José, Francisco de Miguel, Facundo Hernandez, Martin Jimenez.—Suplentes.—Segundo Rubio, Cándido Romero, Enrique Romero.

**Cubo de la Solana.**—Vocales.—Leoncio Martínez, Juan Rodríguez, Simon Martínez, Mateo Ayllon, Pedro Sanz, Saturio Carnicero.—Suplentes.—Fernando Ayllon, Francisco Gómara, Julian Gómara.

**Cuellar.**—Vocales.—Leopoldo Berdonces, Sandalio Casado, Benito Lamata, Agapito Rodríguez, Francisco Arancón, Esteban Abad.—Suplentes.—Fermin Rodríguez, Vicente Hernandez, Manuel García Antón.

**Cuevas de Soria.**—Vocales.—Juan Carnicero, Regino Moñux, Francisco Moreno, Manuel Romero, Cosme Aldea, Agustín Martínez.—Suplentes.—Miguel Cabrerizo, Salustiano Aragonés, Isidoro Fernandez.

**Casillbruz.**—Vocales.—Juan Jimenez, Fermin Martínez, Justo Orte, Pedro Alcántara, Prudencio Gamez, Máximo García.—Suplentes.—Manuel Saenz, Manuel Orte, Juan Tutor.

**Cubo de la Sierra.**—Vocales.—Jaime Pons, Elías Lérida, Pedro Heras, Felipe García.

**Chavaler.**—Vocales.—Feliciano del Campo, Gregorio Gallego, Feliciano Mata, Domingo Gallego, Celestino Gallego.

**Deza.**—Vocales.—Francisco Alcalde, Lorenzo Alcalde, Tomás Morales, Manuel Lezcano, Juan Francisco, Eugenio Alcalde.—Suplentes.—Mariano Alcalde, Justo Morales, Eusebio Lopez.

**Diustes.**—Vocales.—José Hernandez, Antonio Ruiz, Andrés Sanchez, Andrés Lasanta, Cecilio Munilla, Antonio Martínez.—Suplentes.—Manuel Ortiz, Enrique Peña, Justo Peña.

**Dombellas.**—Vocales.—Pedro Romero, Julian Tejero, Luis Marin, Silvestre Larred, Manuel Marin, Máximo Romero.

**Devanos.**—Vocales.—Donato Borabia, Cecilio Nuñez, Amós Hernandez, Martin Casado, Bernabé Torrecilla, Santiago Hernandez.—Suplente.—Enrique Sanchez.

**Estepa de San Juan.**—Vocales.—Leopoldo Berdonces, Sandalio Casado, Fulgencio Campos, Justo Arancón, Carlos Muñoz, Francisco Viñera.

**Espejón.**—Vocales.—Federico Diez, Dionisio Camarero, Antonino Gallo, Miguel Gonzalo, Eduardo Gallego, Jervasio Ovejero.—Suplentes.—Alejandro Gallego, Fermin García, Juan Gallego.

**Fraguas.**—Vocales.—Manuel Gutierrez, Mariano Martínez, Francisco Ayllon, Victor González, Rufino Izquierdo, Luis González.—Suplentes.—Rufino Lopez, Pantaleón González (menor), Francisco Soría.

**Fuentecantos.**—Vocales.—Bernardo Perez, Ciriaco Gonzalez, Pedro Martínez, Valentin Martínez, Hermenegildo Arribas, Escolástico Arujo.—Suplentes.—Cecilio Laseca, Miguel Ruiz, Dionisio Laseca.

**Fuentelsaz.**—Vocales.—Ventura Anton, Antonio Arribas, Pio García, Bernardo Perez, Antonio Ramos, Gumersindo Lopez.—Suplentes.—Manuel García, Manuel Moreno, Lorenzo Romera.

**Fuentetoba.**—Vocales.—Joaquín Febrel, Pablo Martínez, Trifon Lacalle, Victor Miguel, Eustasio Martínez, Genaro Miguel.—Suplentes.—Santiago Romero, Manuel García, Isidro Llorente.

**Fuetebella.**—Vocales.—José Jimenez, Manuel Leon, Gabino Jimenez, Agustín Jimenez, Juan Ramos, Nicolás Blazquez.—Suplentes.—Santiago Perez, Francisco Marqués, Miguel Leon.

**Gallinero.**—Vocales.—José Matute, Lucas Almarza, Gregorio Martínez, Agapito Martínez, Julian Martínez, Anselmo Gutierrez.—Suplentes.—Valentin Gutierrez, Fernando Palomar, José Renta.

**Garray.**—Vocales.—Gumersindo Lopez, Antonio Ramos, Bernardo Perez, José Arribas, Segundo Heras, Manuel García.—Suplentes.—Antonio Diez, Mariano Carnicero, José Hernandez.

**Golmayo.**—Vocales.—Blas Bergado, Francisco Perez, Timoteo García, José Martínez, Valdomero las Nieves, Manuel Perez.—Suplente.—Simon Hernandez.

**Gormaz.**—Vocales.—Cándido Palomar, Liborio Esteban, Bernardo Varas, Juan Puente, Eulogio Varas, Valentin Minguez.

**Hinojosa de la Sierra.**—Vocales.—Vicente Martínez, Victoriano Imendia, José de Diego, Luis Hernandez, José Muñoz, Luis Hernandez.—Suplentes.—Rafael Izquierdo, Casto Nieto, Manuel Durán.

**Huero.**—Vocales.—Santos Vergara, Leoncio Martínez, Juan Rodríguez, Lorenzo Gomez, Benito Perez, Castor Andrés.—Suplentes.—Manuel Perez, Eusebio Sanz.

**Hinojosa del Campo.**—Vocales.—Cipriano Lasheras, Tomás Maza, Manuel Ciriano, Pablo Lozano, Hermenegildo Hernandez, Angel Corchon.—Suplentes.—Guillermo Hernandez, Donato Sanz.

**Ledesma.**—Vocales.—Pedro Tudela, Miguel Alonso, Eugenio Rodriguez, Pedro Angulo, Paulino Saucedo, Braulio Rubio.—Suplentes.—Eduardo Romera, Victoriano Calleja, Bernabé Alcalde.

**Lerda.**—Vocales.—Lope Laspeñas, Gregorio Calleja, Francisco Martínez, Victoriano Martínez, Quintín Lafuente, Salvador Calleja.—Suplentes.—Simeon Martínez, Leon Segundo Casado, Pedro Calleja.

**Mazaterón.**—Vocales.—Felipe Rubio, Bartolomé Anton, Celestino Lacal, Lorenzo Blasco, Gregorio Remacha, Romualdo Ledesma.—Suplentes.—Pedro Delgado, Leon Martínez, José Banda.

**Minana.**—Vocales.—Pablo Lacal, Anastasio Blasco, Pedro Portero, Rufo Alcazar.

**Molinos de Duero.**—Vocales.—Toribio Gomez, Julian Jimenez, Bernabé Martínez, Mariano de Arribas, Mateo de Vicente, Ciriaco la Torre.—Suplentes.—Ildefonso Rodriguez, Juan Andrés Juan Gomez.

**Montenegro de Cameros.**—Vocales.—Alejandro Blasco, Pedro Arribas, Fortunato Huerto, Manuel Juan Crespo, Pedro García, Lucas García.

**Muedra (la).**—Vocales.—Manuel Rodrigo, Hipólito Muñoz, Tomás Diez, Hilario Hernandez, Cayo Calonge, Pedro Nuño.—Suplentes.—Santiago Lasheras, Vicente de Vera, Ignacio Muñoz.

**Muriel Viejo.**—Vocales.—Nicomedes Cabrejas, Roman Cubilla, Santos Marina, Juan Delgado, Francisco Ortega, Antonino Cabrejas.—Suplentes.—Luis Molinero, Eduardo Andrés, Pablo Molinero.

**Muro de Agreda.**—Vocales.—Rufo Casado, Anselmo Fernandez, Marcos Sanchez, Félix Maza, Plácido Vera, Casimiro Ruiz.—Suplentes.—Félix Calvo, Victor Calvo, Saturnino Hernandez.

**Narros.**—Vocales.—Manuel María Miguel, Aquilino Velilla, Pedro Fernandez, Jacinto Sanz, Epifanio García, Dionisio Herrero.

**Navalcaballo.**—Vocales.—Aniceto Hinojar, Angel la Calle, Valeriano San Martín, Segundo Vargas, Leon Hernandez, Eustaquio Ayllon.—Suplentes.—Isidoro Moñux, Eugenio Sanz.

**Nomparedes.**—Vocales.—Hipólito Soto, Jacinto Acebes, Enrique Miguel.

**Oconilla.**—Vocales.—Juan Toledo, Evaristo San Martín, Julian Delgado, Prudencio Gomez, Angel Orden, Julian Martínez.—Suplentes.—Sinfiriano Delgado, Lucas Orden, Carlos Perez.

**Pedrajas.**—Vocales.—Eustaquio Perez, Juan Toledo, Evaristo San Martín, Primitivo del Campo, Julian Perez, Eusebio Vera, Jacinto Tejero.—Suplentes.—Mariano Tierno, Julian Orden, Melchor Vera.

**Olmillos.**—Vocales.—Jenaro Peñas, Pantaleón Inés, Isidro Peñas, Gervasio Chicharro, Máximo Cabrero, Plácido Peracho.—Suplentes.—Pedro Peracho, Toribio Lopez, Esteban Lopez.

**Peñalcázar.**—Vocales.—Prudencio Martínez, Hilario Portero, Juan Diez, Florencio Tejedor, Leon García, Andrés Diez.—Suplentes.—Manuel Rubio, Manuel Lasheras, Angel Portero.

**Peroniel.**—Vocales.—Faustino Sanz, Eustaquio Gonzalo, Felipe Agra, Rafael Borobio, Manuel Fernandez, Ciriaco Garcés.—Suplentes.—Frutos Celorrio, Francisco Laguna, Bernardo Marron.

**Porterubio.**—Vocales.—Bernardo Perez, Antonio Ramos, Gumersindo Lopez, Esteban Perez, Marcellino

no García, Frutos Lamata.—Suplentes.—Felix del Rio, Juan Estepa, Remigio Travas.

**Partillo.**—Vocales.—Celedonio Jimenez, Casto Calabia, Calixto Serrano, Ramon Lasheras, Mariano Bartolomé.

**Poveda.**—Vocales.—Juan Gil, Bonifacio Gamez, Ramon Perez, Angel Perez, Hipólito Ceña, Tomás Martínez.—Suplentes.—Francisco Arribas, Francisco Rabal, Francisco Jimenez.

**Quiñonería.**—Vocales.—Amador Lobera, Juan Abad, Narciso Arciniega, Antonio Gomez, Juan Millan, Cécencio Rubio.—Suplentes.—Segundo Martínez, Marcos Jimenez, Ecequiel Millan.

**Quintana Redonda.**—Vocales.—Victor Moreno, Nicolás Izquierdo, Juan Plaza, Victoriano Soria, Simeon Lafuente, Felipe Angulo.—Suplente.—Mauricio Carnicero.

**Rábanos (los).**—Vocales.—Juan Hinojar, Angel Lacalle, Jerónimo Berdonces, Abdon Aragonés, Andrés de Mateo, Alejandro Martínez.—Suplentes.—Benito Hernandez, Bernardino Hernandez, Cirilo de Miguel.

**Rebollar.**—Vocales.—Jaime Pons, Francisco Martínez, Rufino Diez, Cosme García, Jorge García, Nicomedes Tello.—Suplente.—Braulio del Campo.

**Remieblas.**—Vocales.—Lino Martínez, Demetrio Munilla, Pedro García, Francisco García, Ruperto Sanz.

**Reznos.**—Vocales.—Amado Lobera, Juan Abad, Narciso Arciniega, Saturnino Blazquez, Nicolás Sanz, Domingo García.—Suplentes.—Braulio Blazquez, Estanislao Haro, Manuel Martínez.

**Rollamienta.**—Vocales.—Cayo Alfaro, Enrique Sanz, Estanislao Valdecantos, Nicolás García.

**Royo (el).**—Vocales.—Victoriano Imendia, José de Diego, Francisco Latorre, Leandro Alvarez, Nicolás Romero, Laureano Perez.—Suplentes.—Buenaventura Brieva, Ciriaco Jimenez.

**Salduero.**—Vocales.—Casildo Peña, Pablo Muñoz, Roman Llorente, Marcos Llorente, Pedro Carazo, Ecequiel Gil.—Suplentes.—Domingo Escribano, Anselmo Vera, Matias Santorum.

**San Andrés de Almarza.**—Vocales.—Roman Hernandez, Francisco Pinilla, Benito Hernandez, Ecequiel Arribas, Vicente Lasheras, Rufino Gil.—Suplentes.—Fermin Sevilla, Salvador Gomez, Segundo Lasheras.

**Santaacruz.**—Vocales.—Facundo Ambel, Anastasio Diego, Santiago Galan, Andrés Fernandez, Manuel Fernandez, Sebastian Verguizas.—Suplentes.—Modesto de Orte, Benigno Martínez.

**Sauquillo de Alcázar.**—Vocales.—Amado Lobera, Juan Abad, Narciso Arciniega, Angel Sanz, Pedro Martínez, Guillermo Ramirez.

**Sauquillo de Boñices.**—Vocales.—Mariano Sancho, José Arnestoy, Eugenio García, Pablo Sanz, Pablo Jimenez, Evaristo Sanz.—Suplentes.—Jerónimo Angulo, Enrique Andrés, Máximo Jimenez.

**Sotillo del Rincon.**—Vocales.—Miguel Gil, Sebastian Sanz, Pedro Sanz, Pedro Alvarez, Anastasio Santisteban, Feliciano García.—Suplentes.—Vicente Gomez, Benito Medrizo.

**Santa María de Huerta.**—Vocales.—Antonio Gotsens, Julian Tejero, Inocente Torrejon, Juan Torrejon, Nicasio Valtueña, Antonio Millan.—Suplentes.—Martin Penacho, Pascual Penacho, Benito Torrejon.

**Tajueco.**—Vocales.—Arturo Cabildo, Saturnino Almería, Pedro Agustín, Manuel Sinsa, Victor Islas, Isaac Ledesma.—Suplentes.—Eduardo Charle, Cirilo Gracia, Félix Lafuente.

**Tarancueña.**—Vocales.—Manuel Molina, Francisco García, Manuel María, Santiago Arroyo, Basilio Andrés, Vicente Olmo.—Suplentes.—Francisco Diaz, Antonio de Pedro.

**Tardajos.**—Vocales.—Abilio Bergara, Leoncio Martínez, Juan Rodríguez, Ambrosio Cicia, Miguel Izquierdo, Saturnino Lozano.—Suplentes.—Angel Rubio, Bernabé Lopez, Fulgencio Gallardo.

**Tardecuende.**—Vocales.—José Pacheco, Santos Martínez, Miguel Ayllón, Julian Lasheras, Andrés Lasheras, Valentin Andrés.—Suplentes.—Felipe Perez, Manuel Salvachua, Manuel Almazán.

**Tejado.**—Vocales.—Mariano Sancho, Evaristo Sanz, José Arnestoy, Benito Angulo, Francisco Jimenez.—Suplente.—Miguel Romero.

**Tera.**—Vocales.—Gregorio de Marco, Valentin Pinilla, Prudencio Jimenez, Esteban Diez, Angel García, Eugenio Ceña.—Suplentes.—Rufino Ruiz, Félix Jimenez, Bernardo del Barrio.

**Torrearevalo.**—Vocales.—Pio Almarza, Julian

## REGLAMENTO

PARA

## EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

(Continuación. (1))

Art. 273. Para que el Registro pueda dar salida á los pliegos cerrados que se le presenten, habrán de llevar precisamente el sello de la Dirección general ó la rúbrica del Jefe de la Sección.

Art. 274. El Registro presentará trimestralmente al Jefe de la Sección un estado del número de comunicaciones de entrada y salida de la Dirección general, formando anualmente un estado general que figurará en la estadística del ramo.

Art. 275. La colocación, orden y custodia de todos los documentos que formen el Archivo de la Sección, estará á cargo de un funcionario de Real nombramiento, el cual formará índices razonados de cada legajo á fin de que sea fácil encontrar cualquier expediente que se busque.

Art. 276. En los expedientes personales se llevará un índice especial ú hoja de hechos, donde consten por orden de fechas todas las vicisitudes del interesado á quien corresponda.

Art. 277. Los expedientes que se entreguen por los Negociados en el Archivo deberán ir acompañados de doble índice en que conste el abjeto de cada expediente, los cuales se firmarán por el Jefe del Negociado y el del Archivo, debiendo quedar una copia en cada dependencia.

Art. 278. Cuando los Jefes de Negociado necesiten consultar algún expediente de los de su competencia que haya sido archivado, lo reclamarán del Jefe del Archivo por medio de volante en que conste con claridad el objeto del expediente, el cual quedará como resguardo en dicha dependencia.

Art. 279. Cuando los expedientes que necesiten consultar no pertenezcan á su Negociado, los reclamarán por conducto del Jefe de la Sección.

Art. 280. Los libros, Anuarios, Anales y demás obras que se custodian en el archivo se conservarán bajo inventario, y no se repartirán en ningún caso sin orden escrita del Director general.

## CAPÍTULO II

## De la Junta de Jefes.

Art. 281. La Junta de Jefes será presidida por el Director general, y formarán parte de ella los funcionarios de Correos de la categoría de Inspectores que residan en Madrid, y un Jefe de Negociado de la Dirección general, que actuará como Secretario, sin voz ni voto.

Art. 282. La Junta se reunirá siempre que lo acuerde el Director general, previo aviso comunicado á los Vocales por el Secretario.

Art. 283. El Director general podrá facultar al Jefe de la Sección para que le sustituya en la presidencia de la Junta.

También podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo (cualquiera que sea su categoría), para asistir á la Junta con voz y voto, siempre que asuntos de excepcional importancia aconsejen su cooperación.

Art. 284. Funcionará la Junta con carácter ordinario para informar cuantos asuntos se refieran á modificaciones en el servicio general.

Art. 285. Funcionará la Junta con carácter extraordinario:

1.º Para informar sobre la declaración de méritos sobresaliente de los funcionarios del Cuerpo.

2.º Siempre que la Dirección lo considere conveniente para emitir dictamen sobre asuntos dudosos é importantes, cualquiera que sea su naturaleza.

En el primer caso no podrán formar parte de la Junta los Vocales que tengan algún grado de parentesco con el interesado.

Art. 286. Cuando se trate de informar sobre expedientes, pasarán á la Junta los antecedentes y documentos necesarios para el completo esclarecimiento de los asuntos.

Art. 287. Todo expediente que haya de ser objeto del estudio é informe de la Junta, se presentará á ésta completamente instruido é informado por el Negociado á que corresponda, con un índice en que

consignen todos los documentos que lo acompañan.

Art. 288. Constituida la Junta, y una vez aprobada el acta anterior, se dará cuenta del asunto que motive la reunión, y el Presidente concederá la palabra á cuantos Vocales lo soliciten.

Art. 289. No podrá procederse al acto de votar sin que la Junta haya declarado estar suficientemente ilustrada sobre el asunto puesto á debate.

Al efecto podrán los Vocales reclamar cuantos documentos y antecedentes juzguen necesarios.

Art. 290. Cuando alguno ó algunos de los Vocales deseen presentar voto particular se suspenderá la Junta por el tiempo que se juzgue necesario para redactarlo. Este término no excederá de cinco días.

Reunida de nuevo la Junta volverá á debatirse el asunto, empezando la discusión por el voto particular.

Art. 291. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 292. El orden de votación será por categoría y antigüedad de menor á mayor entre los Vocales.

La votación será siempre nominal.

Art. 293. El Secretario levantará acta del resultado de las sesiones en el libro que ha de llevarse al efecto, consignando en ella el número y nombres de los Vocales asistentes, las opiniones expuestas por éstos con las razones en que se apoyaron y los votos particulares.

Las actas serán suscritas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 294. Informado un expediente por la Junta solamente, el Director general ó el Consejo de Estado podrán emitir dictamen sobre el asunto.

Cuando éste fuese de resolución ministerial, el Director general lo presentará á la del Ministro de la Gobernación, expresando su conformidad con el informe de la Junta, ó en otro caso las razones de su disenso.

En todo caso, el Jefe del Negociado á que correspondan presentará al Director los expedientes acompañados de la certificación del acta nacida á virtud de los acuerdos tomados por la Junta.

Art. 295. El Secretario de la Junta será responsable cuando las actas no estuviesen redactadas en conformidad con lo ocurrido en el seno de aquella, así como de toda falta en la conservación y arreglo de los libros y demás documentos que deben obrar en la Secretaría.

## CAPÍTULO III

## De los Administradores principales.

Art. 296. Corresponde á los Administradores principales:

1.º Distribuir los trabajos de la oficina entre el personal asignado á la misma, teniendo en cuenta la categoría y actitud de cada empleado y las necesidades y conveniencia del servicio.

2.º Cuidar de que en la Administración se lleve un libro diario, en que cada empleado firme y anote la hora exacta en que comienza y termina su servicio y cuál sea éste.

3.º Dar posesión de sus empleos á los funcionarios del ramo en la provincia, y recibirla de los Gobernadores civiles respectivos.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

SE DESEA SABER EL PUEBLO donde viven los padres ó herederos de los individuos fallecidos en el Ejército de Ultramar, Sebastian Hernando Ramper, hijo de Santiago y de Ramona; Bonifacio Miguel Leal, hijo de Fernando y de Ana, y Francisco Rivas Martín, hijo de Gabino y de Vicenta, con el fin de enterarles de un asunto que les interesa y que les dirá, cual es el vecino de Soria Hilario de la Mata, que vive en la Plaza Mayor, número 13, comercio.

1-3

SORIA.—Imprenta provincial.

Herrero, Saturnino Laguna, Víctor Alcalde, Gregorio García, Pedro del Santo.—Suplentes.—José García, Francisco Jimenez, Francisco del Santo.

Torlengua.—Vocales.—Balbino Martínez, Remigio Perez, Sinfioriano Alonso, Domingo Sanchez, Juan Rubio, Segundo Romero.—Suplentes.—Gervasio Isla, Gregorio Beltran, Manuel Beltran.

Torrubia.—Vocales.—Amado Lobera, Casto Calabia, Pascual Gaya, Valero Gonzalo, José Regaño, Leoncio Diez.—Suplentes.—Anselmo García, Paulino Jimenez, Gorgonio Melendo.

Valdeavellano de Tera.—Vocales.—Cayo Alfaro, Manuel Gonzalez, Pedro Crespo, Julian Gonzalez, Francisco Gonzalez, Faustino Gomez.—Suplentes.—Casimiro Mateo, Tomás Cámara, Inocencio Ibañez.

Vehilla de la Sierra.—Vocales.—Bernardo Perez, Antonio Ramos, Gumersindo Lopez, Pablo Gomez, Evaristo García, Faustino Perez.—Suplentes.—Juan Ruiz, Felipe Arribas, Juan Francisco Corehon.

Ventosa de la Sierra.—Vocales.—Leopoldo Berdoncas, Sandalio Casado, Lucas Almarza, Venancio García, Francisco García, Mariano Matute.—Suplentes.—Isidro Alcalde, Meliton Alcalde, Ruperto Alcalde.

Villabuena.—Vocales.—Manuel de la Orden, Santiago Gimenez, Bernardino de Marco, Valentin Gimenez, Gorgonio Hernandez, Juan Ramirez.—Suplentes.—Nicolás García, Victoriano Maqueda, Julian del Abad.

Villaciervos.—Vocales.—Gregorio Collado, Atanasio Gomez, Rafael Gomez, Evaristo Verde, Esteban del Campo, Felix Lagunas.—Suplentes.—José Ibañez, Florentino Verde, Diego Gonzalo.

Villar del Ala.—Vocales.—Cayo Alfaro, Nicolás del Río, Miguel García Ramon García, Gabriel García, Francisco Tierno.—Suplentes.—Segundo García, Antonio García, Salvador García.

Villar de Maya.—Vocales.—Juan Miguel, Antonio Loria, Protasio Calleja, Toribio Loria.

Villar del Río.—Vocales.—Cándido Lenguas, Justo García, Felix Cillero, Angel Cillero, Manuel Jimenez, Francisco Jimenez.—Suplentes.—Jenaro Perez, Vicente Santolaya, Eduardo Jimenez.

Villares.—Vocales.—Lino Martínez, Benito Lamata, Pablo Sanz, Victor Cacho, Francisco del Campo, Benigno Alcalde.—Suplentes.—Antonio Anguiano, Eusebio Anton.

Villaseca de Arciel.—Vocales.—Pedro Tudela, Miguel Alonso, Tomás Jimenez, Benito Almajano, Santos Morales, Vicente Vallejo.—Suplentes.—Elias Gonzalo, Vicente Ciriano, Manuel Vallejo.

Villaverde.—Vocales.—Nicolás Romera, Pedro García, Pedro García, Nicolás Domingo Gomez, Pablo Molina, Plácido Vera.—Suplente.—Patricio Perez.

Vinuesa.—Vocales.—Manuel Romo, Alejandro Ayllón, Benigno Lamuedra, Vicente Rojo, Enrique Villaciervos, Juan Andrés.

Vizmanos.—Vocales.—Juan García, Aniceto Valoria, Balbino García, Manuel Gomez, Manuel Verguizas, Marcelino Lozano.—Suplentes.—Francisco Ruiz, Gaspar Ortega, Fernando García.

Valderrodilla.—Vocales.—Juan Martínez, Juan Serrano, Mariano Urquía, Pedro Maqueda, Celestino Rincon, Gregorio Rincon.—Suplentes.—Isidro Rincon, Mariano Jimenez, Pedro Maqueda.

Velilla de los Ajos.—Vocales.—Lorenzo Cerrada, Juan Garijo, Ramon Lopez, Ecequiel Crespo, Pedro Laorden, Julian Rodriguez.—Suplentes.—Bonifacio Gomez, Domingo Muñoz, Alejandro Pinilla.

Yanguas.—Vocales.—Manuel Gaspar, Antonio Alfaro, Vicente Cascante, Hilario Quemada, Esteban Garrido, Victor Rico.—Suplentes.—Alejandro Fernandez, Pascual Cuadra, José Mata.

## Circular núm. 106.

El Sr. Alcalde de Fuentepinilla, en comunicación de 3 del actual, me dá cuenta de haber desaparecido de su agregado Valderrueda, la vecina Pascuala Torres, de 32 años de edad, llevándose en su compañía una niña de año y medio, hija de la misma.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del referido Alcalde, para que éste lo haga á la de su marido.

Soria 3 de Junio de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

(1) Véase el Boletín núm. 79.